Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 20 de septiembre de 2022, con atento informe que JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo el 14 de julio de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| C.U.I. | 11001600001520180463800 (N.I. 2021-157) |
| TRÁMITE | LEY 1826 DE 2017 |
| SENTENCIADO | JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA |
| JUZGADO | 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ |
| SENTENCIA | 06 DE DICIEMBRE DE 2018[1] |
| DELITO | HURTO CALIFICADO Y CONSUMADO |
| HECHOS | 01 DE JUNIO DE 2018 |
| PENA | 42 MESES DE PRISIÓN |
| 2º INSTANCIA | TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ |
| FALLO | 11 DE OCTUBRE DE 2019 CONFIRMA |
| ACCESORIAS | INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN |
| OBSERVACIONES | NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA |
| DECISIÓN | REDIME PENA<br>CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA |

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de redención de pena yprisión domiciliaria elevada por el señor JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonanciacon el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluidoen un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en elreconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario *(Ley 65 de 1993),* modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

[1] Folio 4 ss del cuaderno de ejecución de Bogotá

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención depena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

| CERTIFICADO | PERIODO | FOLIO | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|---|---|---|---|---|---|
| 18181318 | 01/06/2021 a 30/06/2021 | 15 arch, 01 exp. Dig. | Buena | 120 | Santa Rosa de Viterbo |
| 18264724 | 1/07/2021 a 30/09/2021 | 17 arch, 01 exp. Dig. | Buena | 330 | Santa Rosa de Viterbo |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | 450 | | | |
| Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día) | 2 días de estudio Redime 1 día de pena | | Tiempo por redimir | | |
| 450 / 6 = 75 DÍAS | 75 / 2 = 37.5 DÍAS | | 37.5 DÍAS | | |

Trabajo:

| CERTIFICADO | PERIODO | FOLIO | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|---|---|---|---|---|---|
| 18264724 | 1/07/2021 a 30/09/2021 | 17 arch, 01 exp. Dig. | Buena | 64 | Santa Rosa de Viterbo |
| 18359848 | 1/10/2021 a 31/12/2021 | 19 arch, 01 exp. Dig. | Buena | 496 | Santa Rosa de Viterbo |
| 18476054 | 1/01/2022 a 31/03/2022 | 21 arch, 01 exp. Dig. | Buena | 496 | Santa Rosa de Viterbo |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | 1056 | | | |
| Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día) | 2 días de trabajo Redime 1 día de pena | | Tiempo por redimir | | |
| 1056 / 8 = 132 DÍAS | 132 / 2 = 66 DÍAS | | 66 DÍAS | | |

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimiráal condenando JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA por concepto de estudio y trabajo ciento tres punto cinco (103.5) días, que equivalen a TRES (3) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobrepilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación yresocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centrosde reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagradosdentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al CódigoPenal,

modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

> *"[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebraciónde contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos dela competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento materialprobatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*
>
> *PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer,interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo…"*

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.*); iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordara el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

*i)* Factor objetivo: consistente en que "*el penado haya descontado la mitad de la pena"*

Captura: 3 de febrero de 2021[2]
Hasta: 5 de octubre de 2022
Privación física de la libertad: 20 meses y 2 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de TRES (3) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS concedida en el presenteauto, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **23 meses y 15.5 días**.

La mitad de la pena impuesta de 42 meses de prisión corresponde a 21 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a lafecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de

[2] Folio 22 del cuaderno de ejecución de J11º de ejecución de penas de Bogotá.

acceder al beneficio instado.

ii) ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la calle 65 sur N° 71 A 75 piso 1 barrio Perdomo de Bogotá junto a su compañera DEISY MAYERLY NEVA RÁQUIRA identificada con C.C. No. 52.937.588 expedida en Bogotá portadora del abonado telefónico 3212098949, lo que, a criterio de este Ejecutor, se encuentra ajustado a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

> "*Ahora, la Sala[3] ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes…»[4].*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

> *"la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades*"[5].

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine. Así mismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, el delito de HURTO CALIFICADO Y CONSUMADO, previsto en los artículos 239, 240 inciso 4 del Código de Penas por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado, lo cual no releva al penado de enviarla asimismo en físico a este Despacho a través de correo certificado, únicamente en caso de consignarla en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionariojudicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la

[3] CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.
[4] Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la penacuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA se cumplirá en la calle 65 sur N° 71 A 75 piso 1 barrio Perdomo de Bogotá junto a su compañera DEISY MAYERLY NEVA RÁQUIRA identificada con C.C. No. 52.937.588 expedida en Bogotá, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Santa Rosa de Viterbo a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicialpara ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátese dela prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem,* puesto que la misma norma nohace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales queimpusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado[1]. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se imponeel pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que imponeeste Juez de Ejecución de Penas. Ahora, en virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal paraque por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión;una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda asu respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativopertinente, el cual se librará ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejadoa

disposición de esta.

3.3.- En firme esta providencia, remítase el expediente contentivo de las presentes actuaciones tanto en su componente físico como digital, al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, en razón al factor de competencia personal y por haber conocido esa célula judicial en pretérita oportunidad de la vigilancia jurídica de la ejecución de la pena impuesta a JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA entro de la presente causa.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA, TRES (3) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en ellugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.249.543 expedida en Bogotá. Para tal fin, se DISPONE queel prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despachoa través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al reclusoJOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de lasobligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreoelectrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámiteadministrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuacionesaludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA, identificado con la C.C. No. 80.249.543 expedida en Bogotá, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

QUINTO.- ADVIÉRTASE que, de ser requerido el sentenciado JOSÉ LUBIN CASTAÑO CARDONA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejadoa disposición de esta

SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos

de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

NOVENO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

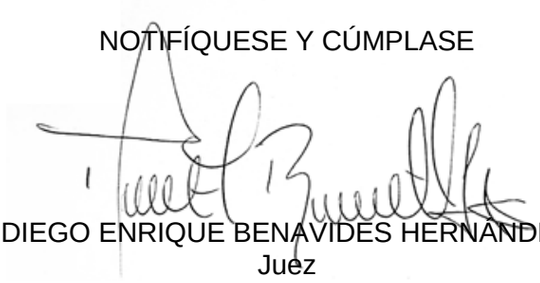

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNANDEZ
Juez